Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2019 00264 00

Comoquiera que la demandante **Industria Productora de Arroz SA – en reorganización** no promovió actuación alguna tendiente a continuar el trámite del presente proceso, ni dio cumplimiento a la que en tal sentido se impartió en autos de 28 de julio y 1 de septiembre de 2021, en los cuales se dispuso materializar el acto de enteramiento personal de los ejecutados **Omar Gonzalo Vargas Morales** y **José Edilberto Vargas Gamboa**; el despacho, al tenor del ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. – Disponer que secretaria desglose los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto. Cumplido lo anterior y en firme este proveído, ordenar el archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **72** del **20/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
808143247ade31fa135591e685f120e44fc6b15079669bf5cb5ae9abdae02c3d
Documento generado en 19/10/2021 05:20:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Expediente: sin radicado – anotación No. 2 – oficio No. 157 del 20/03/1980 "*subrogación acreedor hipotecario junto con otros*"

Se requiere a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** y a la **Superintendencia de Notariado y Registro** para que, en el término de máximo de cinco días, cumplan lo ordenado en auto de 15 de septiembre de 2021, que les fue comunicado mediante los oficios 728 y 729 de 28 de septiembre de 2021, respectivamente, so pena de imponérseles las sanciones legales pertinentes.

Por secretaría, ofíciese y remítase copia de los mencionados oficios.

Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Rama Judicial
República de Colombia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1721c383825f8cac6ad1701bf06e316ba137d42261b287d8bccf155e03411aa4

Documento generado en 19/10/2021 05:19:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

diecinueve de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20140009800

Embargado[1] (anotación No. 10), secuestrado[2] y avaluado[3] el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **230 - 7687**, se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva subasta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso y el acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, se dispone:

1. Señalar la hora de las **8:00 am del día 27 de enero de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, del inmueble objeto de la ejecución, identificado con cédula catastral número **01 03 00 00 0042 0018 0 00 00** y folio de matrícula inmobiliaria **230-78080** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado esta ciudad.

Será postura admisible la suma de **$118.783.350,** monto que corresponde al 70% del avalúo del bien ($169.690.500[4]), de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso.

2. Advertir a todos los interesados que "*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*", conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del inmueble, esto es, la suma de **$67.876.200,** tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace**:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afa6d1b22b9324adda5374d7ef1ce1df6%40thread.tacv2/1634674268047?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22556b69d7-498f-4036-a21e-eb719034cd13%22%7d

[1] Pág. 116, archivo 01.
[2] Pág. 234, archivo 01.
[3] Archivos 05 y 07.
[4] Según avalúo que obra en el archivo 05 del expediente digitalizado.

4. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, lapso dentro del que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para "*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña . Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA"*"" (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- **a.** Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- **b.** Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- **c.** Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- **d.** Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- **a.** Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- **b.** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- **c.** Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

4.2. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite "MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA".

5. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: "El Tiempo", "La República" o "El Espectador".

5.1. Advertir que la publicación deberá contener:

- **a)** La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.

b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

6. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a "*JUZGADOS DEL CIRCUITO*".
3. En el listado busque "*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*", luego el departamento del "*META*" y finalmente haga clic en "*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO".*
4. Ingrese al enlace "*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*".
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

7. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

8. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 72** del **20/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfbfc7376615114a857c8115cff56f222fe11ec30bc3accc9c8fbaeadd77240**
Documento generado en 19/10/2021 05:19:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2017** 00**090** 00

Revisado el expediente[1], procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada contra el auto fechado el **14 de mayo de 2021**, mediante el cual se ordenó a dicho extremo procesal "*que permita a la parte actora ingresar al señalado inmueble, a fin de que pueda fijar las respectivas vallas*" (archivos digitales 15,16).

Consideraciones

1. Desatina el censor en sus aseveraciones. En primer lugar, tenga claro que de ninguna manera se le atribuyó *"la obligación de instalar una valla en su propio predio",* sino que debía de permitir el ingreso de la parte ejecutante para tales menesteres, es decir, la asunción de aquellos rubros y la referida actuación procesal sigue estando a cargo de la actora (Art. 375 No. 7 CGP). A la pasiva, por su lado, le asiste el deber de colaboración para no entorpecer el desarrollo de las diligencias (Art. 78 No. 3, 8 CGP), sin olvidar que de no hacerlo, puede hacerse a las sanciones pecuniarias (Art. 44 No. 3 CGP), y probatorias a que haya lugar (Art. 241, art. 280 inc. 1 CGP).

2. Ahora bien, es cierto que en la providencia abatida no se citó de manera integral el fallo de tutela emitido por el Órgano de Cierre Civil y que sirvió de báculo a la decisión ahora reprochada, pero ello obedece a un *lapsus calami,* y no como alude el recurrente que el aparte transcrito "*no debe acomodarse a la tesis de la Corte Suprema de Justicia. Incluso debo decir que el aparte de la sentencia citada de manera incorrecta, no resulta claro para la fundamentación de su auto".*

Ante ello, tenga presente que este Juzgado motiva sus providencias (Art. 42 No. 7 CGP), y en efecto, en la mencionada sentencia la Corte sí indicó que es un criterio razonable la distribución de las cargas procesales, entre ellas, permitir el ingreso de la parte ejecutante al predio para la instalación de la valla, máxime cuando puede darse el caso de que el extremo activo haya perdido la posesión, e incluso, se vea confrontado a una acción reivindicatoria en reconvención.

[1] Archivo digital 2, págs. 341-359, 362-365. Archivo digital 3, págs. 2-24, 36, 63-73, 216-218, 245, 276-278.

Para que no quede margen de duda, la sentencia es de tutela de la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil, adiada el veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), proveniente del Tribunal Superior Sala Civil de Barranquilla. Rad: 0800122130002020-00060-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, el auxilio fue promovido por Andrés Alberto Noriega Muñoz, frente a los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Décimo Civil Municipal, ambos de la misma ciudad, y en el numeral 6 de las consideraciones, el cuerpo colegiado indicó:

> "*Se resalta, en todo caso, el fallador para lograr los propósitos del precepto comentado, bien pudo atribuirle al censor compromisos, no desmedidos, por ejemplo, autorizar el ingreso de los demandantes al predio para la instalación de la valla y así, garantizar la aplicación del principio de publicidad que le asiste a las terceras personas con posible interés en la cuestión*".

Frente a la carga de instalar la valla, agregó:

> "***Es una orden que no admite interpretaciones ni rodeos diferentes****, porque de acuerdo al principio general donde la ley no distingue,* ***no le es permitido al intérprete hacerlo****, el cual difiere sustancialmente de la regla de las cargas dinámicas de la prueba, que procura imponer el juzgador acusado,* ***por cuanto en el presente caso se enfrenta un requisito procesal*** *y no una labor de adjudicación de cargas probatorias*".

2.1. Claramente, tratándose de un presupuesto procesal que no de una cuestión de prueba sobre la aludida posesión, además porque no es el momento procesal para emitir tales juicios, no son de recibo las apreciaciones del demandado, como quiera que versados en un proceso de pertenencia, es obligatorio emplazar a todos aquellos que se crean con derechos sobre los bienes objeto de usucapión; llamado a través de una publicación que se hace forma dual, tanto con la valla como con el registro nacional de procesos de pertenencia. La doctrina así lo ha recordado

> "(…) ***una vez se haya surtido el emplazamiento mediante estos dos mecanismos*** *– publicación del listado* ***e instalación de la valla en el sitio*** *– se designará curador ad litem, que podrá contestar la demanda dentro del término del mes en el que permanecerá incluido* ***el contenido de la valla o el aviso*** *en el registro nacional de procesos de pertenencia"*[2].

[2] Bejarano Guzmán, Ramiro, 2016, "procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos", Bogotá Colombia, editorial Temis, sexta edición, pág. 71.

No podría ser de otro modo, toda vez que de no integrarse en debida forma el contradictorio los efectos erga omnes de un eventual fallo serían inanes (Art. 375 No. 10 CGP), aunado a que no hacerlo irradiaría una causal de nulidad (Art. 133 No. 8 CGP), y podría, incluso, configurar un motiva para la revisión de la sentencia (Art. 355 No. 7 CGP).

Seguidamente, la instalación de la valla es requisito para la continuación del trámite y entre otras, para la práctica de la forzosa inspección judicial, pues así lo recaba el numeral 09 del artículo 375 ibídem al prever que "*el juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble* ***para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso".***

Siendo así las cosas, erra el togado al insinuar que esta Judicatura está legislando, cuando resulta palmario que la determinación acusada tiene soporte en la normativa que rige la materia, pues la instalación de la valla es **(i)** un requisito procesal propio de asuntos de esta naturaleza, sin el cual no es posible agotar los trámites subsiguientes, como son el emplazamiento de indeterminados e inspección judicial; **(ii**) siendo un requisito formal no debe acudirse a elucubraciones como las esbozadas por la demandada, pues sobre la posesión que dice detentar la actora y resolución de sus pretensiones, es algo que ha de zanjarse en la etapa procesal correspondiente, no de manera anticipada como de algún modo quiere imponerlo el recurrente, máxime cuando no se observa alguna causal para ello (Art. 278 CGP); y **(iii)** la definición de la discordia es propia de la función jurisdiccional de este Juzgado, quien una vez cumplido el trámite de ley podrá tomar una decisión de fondo, estando obligados los extremos procesales a permitir el buen curso de la acción.

Por lo mismo, hasta tanto no se trabe la litis no se dará trámite a la demanda de reconvención, pues así se dejó plasmado en los numerales 4 y 7 del auto del 09 de octubre de 2017 que alcanzó ejecutoria sin reproche alguno (archivo digital 3, págs. 216-217).

Con todo, se memora que así se procede conforme al artículo 371 del CGP, pues es vital que estén notificados todos los demandados, incluyendo los terceros interesados que dado caso quieran hacerse parte, y frente a los que no, por conducto del curador *ad litem* que ha de nombrarse. Entre tanto, por actuaciones como las que nos ocupa no ha sido posible conformar la relación jurídico procesal.

3. En suma, se mantendrá la providencia recurrida y, se concederá la alzada pedida como subsidiaria, puesto que en el numeral 2 del auto fustigado este Juzgado tuvo por suficientes las gestiones desplegadas por la actora, dejándose de aplicar la sanción de que trata el artículo 317 del C. G. del P. Así mismo, conforme al literal "e" del numeral 2 del citado canon, la providencia que niega el decreto del desistimiento tácito es apelable en el efecto devolutivo, razón suficiente para que el *Ad Quem* resuelva lo pertinente sobre aquella determinación.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve**:**

Primero. - Mantener el auto de fecha 14 de mayo de 2021 (archivo digital 15).

Segundo. - De conformidad con lo dispuesto por el literal "e" del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se concede en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el ordinal segundo del auto de fecha 14 de mayo de 2021.

Para el efecto, remítase al superior copia del expediente ya digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **72** del **20/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e77ddc0083e19f77625c50aa8f3dde5974877170be641425acde135b52131a8

Documento generado en 19/10/2021 05:19:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20180009000

Respecto de las varias peticiones que anteceden, se dispone:

Primero. Previo a impartir trámite a los avalúos comerciales aportados por la parte demandante (Archivo 29), se le requiere para que allegue el avalúo catastral de cada bien conforme lo señalado en el artículo 444, núm. 4 del C.G. del P.

En atención a su solicitud (Archivo 29), secretaría libre oficio con destino al IGAC para que expida a costa de la parte demandante, avalúo catastral de los bienes cautelados. Deje constancia.

Segundo. Respecto de lo manifestado por el apoderado del demandado (Archivo 30), tenga en cuenta que no es obligación del juzgado remitir cada pieza procesal a su correo, como sí lo es, que las partes envíen copia de cada memorial a su contradictor. Sin embargo, secretaría comparta nuevamente el enlace del expediente con el apoderado de la parte demandada para lo pertinente.

Tercero. Al proceso se agrega para conocimiento de las partes, el despacho comisorio No. 056 sin diligenciar.

Cuarto. Secretaría proceda **inmediatamente** a librar los oficios que se ordenaron mediante auto de 18 de junio de 2021 (Archivo 27).

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 72** del **20/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742ca237fa5717bdb0437e66e206673c15d2b017c3167ff11dea4def306d9a98**
Documento generado en 19/10/2021 05:19:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2021** 00**057** 00

No se accede a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante (archivo digital 10), pues el auto que rechazó la demanda no contiene "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda",* (Art. 285 C.G.P).

Con todo, se memora que en el citado proveído se explicitó que no bastaba con enlistar sumas reclamadas por concepto de daño emergente o lucro cesante, pues es requisito conforme al artículo 206 del CGP y jurisprudencia patria, discriminar cada uno de esos conceptos, no simplemente "*totalizar los varios montos*", o que "*está soportado documentalmente*".

Basta anotar que es apenas lógico que el juramento estimatorio tiene como función finalista fijar el monto de una prestación susceptible de reclamarse a la contraparte en un proceso, pero para ello, no debe quedar duda sobre la fuente del mismo, esto es, cuáles documentos y qué rubros lo componen, así como qué fórmula u operación aritmética lo llevó a arribar a esa conclusión; es desapropiado que pretenda que el Despacho realizara dicho cálculo cuando es una carga de su exclusivo resorte.

Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto que rechazó la demanda (archivo digital 9).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 72 del **20/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46351233c6fcbfa1a19b4c0267910afabdb5b58bf10e03d3a94458ff349657a2
Documento generado en 19/10/2021 05:19:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20210020500

Se interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Héctor Daniel Santiago Murcia S.A.S. en liquidación** y de los socios **Yeni Patricia, Sonia Ruth, Claudia Milena, Sandra Ximena** y **Óscar Omero Santiago Rueda** para cobrar las obligaciones contenidas en el pagaré sin número aportado en la página 10 del archivo 01 de demanda.

Mas como se advirtió que el título sólo se suscribió por la persona jurídica, se inadmitió la demanda para que entre otras, se aclarara las personas en contra de quienes se dirige la acción ejecutiva a lo cual, en oportunidad, el apoderado demandante expresó que se trataba de la sociedad y las personas naturales, socios de la empresa que contrató a la demandante.

Y aunque esa línea de pensamiento, la demanda contiene algunas reflexiones en punto de la responsabilidad de los socios y la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad, advierte el despacho, que se requeriría una declaración previa para que se puedan perseguir a los socios o reclamarles el pago de perjuicios a propósito de las obligaciones aquí reclamadas, cuestión que no es propia del proceso de ejecución en el que contrario a ello, se libra una orden de pago en contra del obligado cambiario ya que lo aportado es un pagaré que sólo es exigible frente a la suscriptora del mismo.

En ese orden, dando aplicación al artículo 430 del C.G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal, esto es, exclusivamente respecto del obligado cambiario porque así se establece en la norma sustancial, se deduce del título aportado y es lo propio en el juicio de ejecución.

Luego, satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **Leader Security S.A.S.** y en contra de **Héctor Daniel Santiago Murcia S.A.S. en liquidación** en la siguiente forma y términos:

Pagaré firmado el 30 de octubre de 2018 (Página 10, archivo 02)**:**

1. Por la suma de **$1.225'209.402** por concepto de capital adeudado.

2. Por los **intereses moratorios** que se causen desde que la obligación se hizo exigible (19 de noviembre de 2020) hasta que se verifique el pago total. Liquídense a la tasa máxima legal permitida para esta clase de obligaciones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

II. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente. En caso de que este acto se

evacúe a través de medios digitales, deberá señalar cómo obtuvo las respectivas direcciones conforme la citada normativa especial.

III. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

IV. Se reconoce al abogado **Hugo Sucunchoque Gutiérrez** como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido. Adviértase a la parte demandante y al abogado, que el título aducido debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

V. Se niega la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de las personas naturales **Yeni Patricia, Sonia Ruth, Claudia Milena, Sandra Ximena** y **Óscar Omero Santiago Rueda.**

VI. Como quiera que ninguno de los bienes denunciados es de propiedad de la ejecutada **Héctor Daniel Santiago Murcia S.A.S. en liquidación**, se niegan las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 72 del 20/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0958f51085382ac5ccadcfdf093f507a44499f8be9cccbaaffa575f6ff2dd939
Documento generado en 19/10/2021 07:05:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**213** 00

Por subsanarse dentro de término, se dispone:

1. Admitir la demanda de *imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica* promovida por **Electrificadora del Meta SA ESP** contra **Mireya Esperanza Medina Medina.**

2. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días (numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985).

3. Advertir al extremo accionado que en el presente proceso no proceden las excepciones. Sin embargo, podrá controvertir la estimación de la indemnización, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

4. Ordenar la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la *litis*. Secretaría, librar el oficio correspondiente, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

6. Autorizar el ingreso al predio denominado "Lote 1 la Esperanza", ubicado en Villavicencio, identificado con cédula catastral 50001000300011801000 y matricula inmobiliaria **230-154273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se proceda a la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Con el objeto de cumplir la anterior disposición, se ordena remitir oficio acompañado de copia digital de la presente providencia al Alcalde de Villavicencio y entregar, a su vez, una copia al buzón electrónico del accionante. Ello, para el cumplimiento de los fines estatuidos en los incisos 2 y 3 del Decreto 798 de 2020.

Rama Judicial
República de Colombia

Adviértase que la orden otorgada, supone, al tenor de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, la facultad del demandante para pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

7. Se memora que la abogada **Carolina Moreno Cabrera** actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **72** del **20/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5759f1287a87c213c49b4a9e8a92b90d7b2e9510a7c0f97895a7c84dc65d766**

Documento generado en 19/10/2021 05:19:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20210024300

Por auto de 8 de septiembre anterior (Archivo 07) se inadmitió la presente demanda de división material para que, entre otras, se aportara el avalúo catastral del bien objeto del proceso a efectos de determinar la cuantía del presente asunto y de contera, si el juzgado es competente conforme la regla del numeral 4, artículo 26 del C.G. del P.

Mas a pesar de que dentro del término de ley se aportó escrito subsanatorio (Archivos 08 y 09), con aquél no se allegó documento que permita establecer el avalúo catastral sino, en su lugar, **copia del derecho de petición que el 14 de septiembre anterior presentó ante el IGAC** el apoderado de la demandante para obtener el avalúo catastral del predio objeto de la división pretendida.

De lo cual se deduce que no se ha cumplido a la fecha con uno de los requisitos necesarios para definir la competencia en el presente trámite, pues como se dijo, el artículo 26 del C.G. del P. establece que la cuantía se determinará "*en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral*", información que correspondía allegar con la demanda para poder definir competencia y no durante el trámite, después de asumir el conocimiento del asunto.

Falencia que no se sanea con la mención que se hace al numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., pues es evidente que el avalúo catastral debería haberse allegado con la demanda inicial y por demás, siendo una de las propietarias del inmueble quien promovió la actuación, no se advierte obstáculo o reserva que le impidiera aportar aquél documento o siquiera algún otro medio que acreditara el precio catastral del predio.

En suma, el juzgado se dispone a:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Bibiana Sánchez Ramíres** contra **Seyer Gaona Ramos.**

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 72** del **20/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6957a730f1d5b8ffb0c8811fb4622961f5b1112d2da47c07ce6d8e3f6f9f183f**
Documento generado en 19/10/2021 05:19:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20210027000

Como lo dispone el artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la "*demanda de exclusión de inmueble dentro de la sucesión intestada*" interpuesta por **Jhon Henry Moreno Díaz** para que en el término de 5 días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare la naturaleza de la pretensión 1 y si es del caso escíndala (Art. 90, núm. 3, C.G. del P.).

Tenga en cuenta, que según lo establecido en el artículo 505 del C.G. del P., la solicitud de exclusión de bienes de la partición es asunto que debe solicitarse ante la autoridad que conoce del juicio de sucesión por lo cual, deberá aclarar, cuál es el tipo de declaración que pretende por esta vía y si es sobre el proceso que señala la parte inicial de dicha normativa, deberá corregir lo pertinente.

2. Con ocasión de lo anterior, aclare en lo pertinente el encabezado de la demanda y el escrito de poder. (Art. 90, núm. 1 y 5, C.G. del P.) Si es preciso, adicione o modifique el acápite de hechos.

La subsanación de los defectos advertidos deberá integrarse con el escrito de demanda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 72** del **20/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9705e9e1a9b67163e22e8e2990e0e25d9e4e40f81126ac16ab3a9d44252825a**
Documento generado en 19/10/2021 05:19:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica